



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017

INE/CG601/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DE MORENA ANTE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, ASÍ COMO DE MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDÁN, SAÚL MANDUJANO RUBIO Y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Consejeros denunciados	Consejero Presidente Pedro Zamudio Godínez, así como María Guadalupe González Jordán, Saúl Mandujano Rubio y Miguel Ángel García Hernández, Consejera y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido MORENA
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales <sup>1</sup>
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SICRAEC	Sistema de Captura de Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## RESULTANDO

**I. DENUNCIA.**<sup>2</sup> El diez de octubre de dos mil diecisiete, el representante de MORENA ante el INE presentó escrito de denuncia, por el cual solicitó la remoción de los Consejeros Electorales integrantes del IEEM, al afirmar que el **SICRAEC** fue utilizado de manera parcial para manipular las circunstancias y abrir el menor número de paquetes electorales, así como el hecho consistente en que las sumatorias realizadas por el SICRAEC, indebidamente, sustituyeron las que debieron realizarse en los cómputos distritales.

Asimismo, señaló que, tomando en consideración el “Informe sobre el desarrollo de las sesiones de cómputo de los procesos electorales locales 2016-2017” emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, se acreditó:

- Que el procedimiento para la determinación de los puntos de trabajo y de recuento no fue uniforme en los **Consejos Distritales**, así como el hecho que

<sup>1</sup> Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017, en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Visible en fojas 1-27 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017

no en todos se determinó el recuento de paquetes, y que en algunos casos se efectuó conforme se iban acreditando las causales al momento de cotejar las actas;

- La alteración de votos en los **Consejos Distritales** por la presunta recepción atípica del voto de los representantes de partidos políticos;
- Que en algunos **Consejos Distritales** existió retraso en el cómputo simultáneo de actas y recuento en grupos de trabajo;
- Que en algunos **Consejos Distritales** prevaleció la resistencia de recontar todos los paquetes en los que se actualizaba alguna de las causales, y que, aun cuando se acreditaba, determinaron no abrir para no contravenir lo acordado en la reunión de trabajo.
- Que en los **Consejos Distritales** 21 y 38 del IEEM, al momento de iniciar la sesión de cómputo, los Consejeros Presidentes dieron lectura a un correo urgente de la Presidencia del IEEM, mediante el cual se establecía un listado de paquetes electorales que de acuerdo al SICRAEC debían ser recontados.

Por lo anterior, afirma que los Consejeros denunciados incurrieron en notoria negligencia, ineptitud y descuido, al ser responsables de la preparación, vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, por lo que se actualizan los supuestos establecidos en los numerales 102, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Remoción.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**<sup>3</sup> El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE acordó el registro de la denuncia; así como reservar su admisión, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para la debida integración del procedimiento.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 174 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
<p>Secretario Ejecutivo del IEEM</p>	<p>Mediante oficio INE-UT/8002/2017<sup>4</sup>, se requirió:</p> <p>A) Señale el procedimiento de aprobación, desarrollo e implementación del SICRAEC, así como su funcionamiento y los funcionarios encargados de ejecutarlo;</p> <p>B) Indique si el SICRAEC tuvo algún impacto en el desarrollo de los cómputos distritales y municipales;</p> <p>C) Informe las fallas, irregularidades o alteraciones que, en su caso, hubiera presentado el SICRAEC, y</p> <p>D) Informe si de los datos obtenidos por el SICRAEC durante la jornada electoral, existía la obligación de establecer comunicación vía correo electrónico con los Consejos Distritales, a efecto de determinar los paquetes electorales que debían ser recontados.</p>	<p>A través del oficio IEEM/SE/9842/2017<sup>5</sup>, informó:</p> <p>Que el SICRAEC fue aprobado mediante los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017", como instrumento de apoyo, y operado por el personal designado para tal efecto por los Consejos Distritales.</p> <p>El sistema se instituyó como un ejercicio estadístico que arrojó información preliminar sin efectos vinculantes.</p> <p>Su objetivo principal era apoyar en el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, sin que la implementación y operación del sistema tuviera como finalidad sustituir el procedimiento de cómputo de los Consejos Distritales.</p> <p>Destacando que la Dirección de Organización del IEEM, fue el área administrativa encargada de implementar, desarrollar e informar el SICRAEC.</p>

La denuncia se tuvo por presentada respecto del Consejero Presidente Pedro Zamudio Godínez, así como María Guadalupe González Jordán, Saúl Mandujano Rubio y Miguel Ángel García Hernández, Consejera y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en virtud que si bien es cierto que el quejoso también señaló como sujetos denunciados a Gabriel Corona Armenta, Natalia Pérez Hernández y Palmira Tapia Palacios, éstos dejaron de ostentar la calidad de consejeros electorales el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud que fueron designados Consejeros Electorales por un periodo de tres años mediante el Acuerdo INE/CG165/2014<sup>6</sup>, emitido por el Consejo General del INE, el treinta de septiembre de dos mil catorce.

<sup>4</sup> Visible a foja 181 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 182 del expediente.

<sup>6</sup> Consultado en el sitio web <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-8/X/nombramientos-ine-consejeros-oct-2014.pdf>, el trece de diciembre de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017

**III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de Remoción.

### SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, toda vez que, **las conductas denunciadas no actualizan alguna de las faltas** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo establecido en el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento, al tratarse de conductas realizadas por personal designado por los Presidentes de los Consejos Distritales y no imputables directamente a los Consejeros del IEEM.

En el caso, el marco normativo aplicable dispone lo siguiente:

- **LGIPE**

*Artículo 102.*

....

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

- **Reglamento de Remoción**

*Artículo 34...* (Establece las mismas causales del artículo 102 de LGIPE)

...

*Artículo 40*

*1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:*

*IV. Los actos, hechos u omisiones no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2, del presente Reglamento;*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción, es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no son imputables a Consejeros Electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Una vez establecido el marco normativo aplicable, así como los supuestos previstos en éste, se advierte que MORENA, en síntesis, se inconformó por lo siguiente:

- El **SICRAEC** fue utilizado de manera parcial para manipular las circunstancias y abrir el menor número de paquetes electorales en los **Consejos Distritales**.
- La alteración de votos en los **Consejos Distritales** por la presunta recepción atípica del voto de los representantes de partidos políticos.
- Las sumatorias realizadas por el SICRAEC sustituyeron las que debieron realizarse en los **cómputos distritales**.
- El procedimiento para la determinación de los puntos de trabajo y de recuento no fue uniforme en los **Consejos Distritales**, así como el hecho que no en todos se determinó el recuento de paquetes, y que en algunos casos se efectuó conforme se iban acreditando las causales al momento de cotejar las actas;



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- En algunos **Consejos Distritales** existió retraso en el cómputo simultáneo de actas y recuento en grupos de trabajo.
- En algunos **Consejos Distritales** prevaleció la resistencia de recontar todos los paquetes en los que se actualizaba alguna de las causales, y que, aun cuando se acreditaba, determinaron no abrir para no contravenir lo acordado en la reunión de trabajo.
- En los **Consejos Distritales** 21 y 38 del IEEM, al momento de iniciar la sesión de cómputo, los Consejeros Presidentes dieron lectura a un correo urgente de la Presidencia del IEEM, mediante el cual se establecía un listado de paquetes electorales que, de acuerdo al SICRAEC, debían ser recontados.

De las anteriores afirmaciones, se advierte que MORENA se inconforma de actos propios de la **operación y ejecución del SICRAEC el día de la jornada electoral**, al señalar presuntas irregularidades acontecidas durante el desarrollo de los cómputos en los Consejos Distritales.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral nacional, en uso de la facultad indagatoria prevista en el artículo 44 del Reglamento de Remoción, y en estricto apego a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, realizó las diligencias pertinentes con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción necesarios a fin de conocer el procedimiento de aprobación, desarrollo y ejecución del SICRAEC, así como las fallas, irregularidades o alteraciones presentadas, y los sujetos que intervinieron en dichos procesos.

Sirve de sustento argumentativo, el criterio contenido en la jurisprudencia<sup>7</sup> 10/97 intitulada DILIGENCIAS PARA MEJOR PREVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.

Adicionalmente, dicha investigación preliminar se realizó con la finalidad de determinar si existían elementos suficientes para admitir, y en su caso, emplazar a los consejeros denunciados.

---

<sup>7</sup> Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete a las 17:00 hrs.





**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, cabe tener presente lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016**, en el cual, entre otras cuestiones, determinó que el objeto de una **investigación preliminar**, es evitar un procedimiento inútil y precipitado.

Ello, porque la investigación preliminar, tiene justificación en la necesidad de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la investigación preliminar tiene cuatro fines:

- a) Determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento,
- b) Identificar a los presuntos responsables cuando se trata de una falta anónima -en la que intervino un grupo determinable de funcionarios o servidores-;
- c) Recabar elementos de juicio para formular el traslado de cargos.
- d) Evitar lesionar la intimidad, el honor y la presunción de inocencia de un sujeto denunciado, respecto del cual se ha formulado alguna denuncia o queja, puesto que, de no existir mérito suficiente se evita exponerlo a una eventual lesión de los derechos y bienes jurídicos.

En este contexto, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

En ese sentido, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEEM, a efecto que informara diversos aspectos relacionados con la planeación y ejecución del SICRAEC, destacando que:

- **La Dirección de Organización del IEEM, fue el área administrativa encargada de implementar, desarrollar e informar sobre el debido funcionamiento del SICRAEC.**



Instituto Nacional Electoral  
**CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017**

- El SICRAEC fue aprobado por el Consejo General del IEEM mediante los “Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017”, como **instrumento de apoyo, y operado por el personal designado para tal efecto por los Consejos Distritales.**
- El sistema se instituyó como un **ejercicio estadístico** que arrojó información **preliminar sin efectos vinculantes.**
- Su objetivo principal era **apoyar** en el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, **sin que la implementación y operación del sistema tuviera** como finalidad sustituir el procedimiento de cómputo de los Consejos Distritales.
- El SICRAEC fue operado a la vista de todos, por personal **designado por la Presidencia de los Consejos Distritales**, a fin de permitir el procesamiento y sistematización de la información de cómputo distrital y/o municipal.
- Derivado de la supervisión y seguimiento que la **Dirección de Organización del IEEM** realizó a las pruebas de captura, así como de la **operación** posterior a la jornada electoral del SICRAEC por parte de los órganos desconcentrados distritales, concluyó que no se detectaron, ni fueron reportadas fallas o irregularidades en su operación.
- En algunos **Consejos Distritales**, al momento de generar los reportes de los resultados que habrían de quedar asentados, se registraron cantidades que no correspondían a la distribución de votos de coalición, sin que esto fuera atribuible al SICRAEC, al tratarse de conductas ejecutadas por el personal designado para la operación por la Presidencia de los Consejos Distritales.
- Asimismo, remitió el informe rendido por el Director de Organización del IEEM, como área encargada de implementar y desarrollar el SICRAEC, en el que señaló que los “*Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017*” no regulaba la obligación de establecer comunicación vía correo electrónico con los Consejos Distritales a efecto de determinar los paquetes electorales que debían ser recontados.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017

Precisado lo anterior, en relación con las supuestas irregularidades del funcionamiento y operación del SICRAEC, se advierte que fue la Dirección de Organización del IEEM, el área encargada de implementar, desarrollar y emitir los informes del SICRAEC, sistema que fue utilizado como una herramienta estadística, cuya operación arrojó datos preliminares **sin efectos vinculantes sobre los cómputos distritales.**

Además, **no evidencian** irregularidades o errores en la operación del aludido sistema que **trascendieran en los resultados de los cómputos distritales.**

Ahora bien, la captura de la información para la operación y ejecución del SICRAEC, el día de la jornada electoral, **fue realizada por personal designado** por los Presidentes de los Consejos Distritales.

Lo anterior, se evidencia conforme a lo señalado en el numeral 1.5 de los *“Lineamientos para desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral para la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México”*, aprobado por el Consejo General del IEEM mediante el Acuerdo IEEM/CG/30/2017, que a la letra estableció:

“...

*1.5 Desarrollo del SICRAEC Con el objetivo de garantizar la mayor certeza en la realización de los cómputos distritales el IEEM desarrolló el Sistema de Captura de Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC) el cual servirá como instrumento de apoyo y operado a la vista de todos **por el personal que designe la Presidencia del Consejo Distrital**, permitiendo así, el procesamiento y sistematización de la información derivada del recuento parcial o total de votos en las casillas respectivo; además de coadyuvar a la aplicación de la fórmula de asignación e integración de Grupos de Trabajo, que, en su caso, se conformen para la realización del cómputo distrital y, en su caso, el recuento de votos en la parcialidad y en la totalidad de las casillas, al registro de la participación de los integrantes de los Consejos Distritales y los Grupos de Trabajo, al registro expedito de resultados, al registro de los votos marcados para los candidatos de las coaliciones, además de la expedición de las actas de cómputo respectivo.*

...”

Por ello, se destaca que aún y cuando MORENA señala a los Consejeros integrantes del IEEM como responsables de los hechos que denuncia, lo cierto es que, como se evidenció, al tratarse de supuestas irregularidades cometidas durante la **operación y ejecución** del SICRAEC el día de los comicios, es claro



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017

que las mismas, en todo caso, son imputables a sujetos que **no ostentan** la calidad de Consejeros Electorales y, por ende, no se configura alguna de las causas graves previstas por el marco jurídico aplicable para su remoción.

En la inteligencia que, para tener por acreditada alguna de las causales graves previstas por la norma, es requisito indispensable la actuación del sujeto pasivo regulado, situación que, en el caso, no se acredita.

Ello, al destacarse que la Dirección de Organización del IEEM, los Consejos Distritales, y el personal designado por los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados distritales, fueron quienes intervinieron en la operación y ejecución del SICRAEC, y es en dicha etapa donde, afirma MORENA, acontecieron las supuestas irregularidades.

No es óbice que MORENA retome del informe presentado por la Comisión Temporal para el seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 al Consejo General del INE<sup>8</sup>, respecto a la presunta existencia de un correo electrónico, en el que supuestamente se estableció un listado de paquetes electorales que, de acuerdo al SICRAEC, debían ser recontados, pues como ha quedado evidenciado en las líneas que anteceden, el SICRAEC fue utilizado como una **herramienta estadística**, y su operación arrojó datos preliminares **sin efectos vinculantes sobre los cómputos distritales**, sin que aporte mayores elementos probatorios al respecto.

Solamente se limita a transcribir la parte considerativa del citado informe, sin precisar la forma en la cual, el supuesto correo enviado por la Presidencia del Consejo General del IEEM permeó en las sesiones de cómputo en los Consejos Distritales 21 y 38 del Estado de México, por lo que no se advierte la existencia de elementos mínimos que evidencien violación alguna que pudiera haber afectado de manera directa los principios constitucionales que rigen a la materia electoral.

Corroborar lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados –*se invoca como un hecho notorio*<sup>9</sup>, en el cual se determinó confirmar lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado

---

<sup>8</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> En términos de los dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de Remoción, en relación con los diversos 461, párrafo 1, de la LGIPE, así como 15 de la LGSMIME.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de México en los Expedientes JI/131/2017 y acumulados, al concluir que, las supuestas irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la jornada electoral en la elección de Gobernador del Estado de México, relacionadas con la operación y ejecución del SICRAEC fueron materia de análisis en sede jurisdiccional, y de revisión por la Sala Superior –*derivado de los medios impugnativos presentados por MORENA*–, y en éstos se determinó como infundados e inoperantes los planteamientos relacionados con las supuestas irregularidades.

De ese modo, es claro que se actualiza causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, relativa a que los hechos denunciados no actualizan alguna de las faltas graves previstas por el artículo 102 de la LGIPE, toda vez que los hechos que MORENA condena de irregulares fueron ejecutados por personas que no ostentan la calidad de Consejeros Electorales de un OPLE y, por ello, lo procedente es **desechar de plano** el presente asunto.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,<sup>10</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por MORENA, en los términos expresados en el Considerando “SEGUNDO” de la presente resolución.

---

<sup>10</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017**

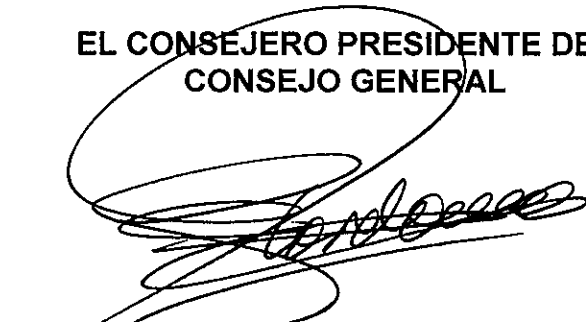
**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SEGUNDO.** La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

**Notifíquese.** La presente resolución **personalmente** a las partes y por **estrados**, a los demás interesados.

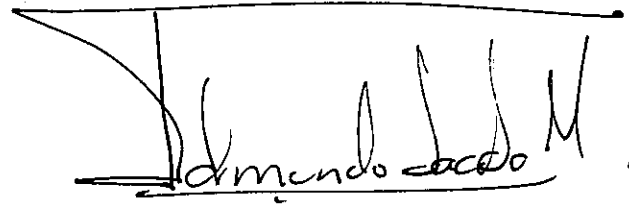
La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**